

LA PLATA, 28 de diciembre de 2011

VISTO el objetivo permanente que persigue esta Agencia Platense de Recaudación, de posibilitar a los contribuyentes el debido cumplimiento de sus obligaciones, dictando las normas y estableciendo los criterios necesarios a tal fin; y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Platense de Recaudación, en su carácter de organismo recaudador de esta Comuna, fue investida de la prerrogativa de reglamentar las previsiones del recientemente sancionado Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870);

Que el artículo 247, del mentado plexo impositivo, ha facultado a esta Agencia para definir el alcance y los criterios interpretativos del nomenclador de actividades gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos;

Que de conformidad con el artículo 9 del Código de marras, este Fisco, en el marco de sus atribuciones, cuenta la facultad de prescindir de las formas y estructuras inadecuadas, y considerar la real situación económica que permita configurar acabadamente la intención del contribuyente;

Que en esta oportunidad resulta necesario definir y precisar los conceptos de “hipermercado”, “supermercado” y “minimercado”, con el objeto de delimitar el alcance de los códigos 521110, 521120 y 521130 del nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los efectos de la liquidación y pago de las obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2012 y períodos subsiguientes;

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA AGENCIA PLATENSE DE RECAUDACIÓN
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer que el encuadre alicuotario de los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en los códigos de actividad 521110, 521120 y 521130, de venta al por menor con predominio de productos alimenticios y bebidas, se determinará de conformidad con los alcances dispuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º. Conceptualizar como “grandes superficies comerciales” o “hipermercados”, de conformidad con la Ley Provincial N° 12.573, a todos los establecimientos de comercialización minorista o mayorista que realicen ventas minoristas, que ocupen una superficie de más de mil ochocientos (1.800 m²) metros cuadrados.

ARTÍCULO 3º. Encuadrar en la categoría de “supermercados” a aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos (gravados, no gravados o exentos), obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior, sean iguales o superiores a la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

En tanto que, se considerarán “minimercados”, a quienes hayan tenido ingresos brutos (gravados, no gravados o exentos), correspondientes al año fiscal anterior, por una cifra inferior a los pesos un millón (\$1.000.000).

ARTÍCULO 4º. Los contribuyentes que inicien actividades luego de comenzado el año fiscal, y que durante el primer bimestre hayan obtenido ingresos gravados, no

gravados y exentos superiores a la cantidad de pesos ciento ochenta (\$180.000), deberán liquidar e ingresar los anticipos, aplicando la alícuota correspondiente al código de actividad 521120, en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870)

ARTÍCULO 5º. De estimarlo necesario, la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de sus facultades, y en virtud de lo normado por el artículo 58 y concordantes del Código Tributario de La Plata, podrá adecuar de oficio y de manera automática la categorización que corresponda a cada contribuyente.

ARTÍCULO 6º. La presente comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 2012.

ARTÍCULO 7º. Registrar, comunicar, publicar. Cumplido archivar.



Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata

RESOLUCION GENERAL N°9/11

